

RESOLUCIÓN No. 200.41-10.1398 FECHA: 08 OCTUBRE 2010

“Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Río Unete”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA en uso de las atribuciones y facultades Constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y demás normatividad vigente, adopta unas disposiciones para la conservación del RIO UNETE, en su jurisdicción.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 200.41.10-009 de 9 de Enero de 2010, CORPORINOQUIA suspendió el uso y aprovechamiento del Recurso hídrico de los Ríos Casanare, Charte, Chitamena, Cusiana, Cravo Sur, Humea, Pauto, Unete, Upia, Río Chiquito, Tacuya, Tocaría y Tua, en jurisdicción del Departamento de Casanare, para la actividad de arroz riego que para la época contarán con concesión de aguas a través de canales u otras formas de captación durante los meses de febrero y marzo de cada año calendario ordinario actual.

Que los sectores productivos de la Jurisdicción de CORPORINOQUIA, han solicitado en diferentes oportunidades se proceda a la restricción y regulación del recurso hídrico independientemente por cada fuente hídrica, atendiendo las condiciones particulares de disminución del recurso en época de verano y de esta manera se prohíba y restrinja su uso y aprovechamiento por parte de esta Autoridad Ambiental para las siembras de cultivos en épocas diferentes del año para los cuales se ha concesionado el recurso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó un control y seguimiento constante del Río Unete, mediante aforos de caudal y monitoreos al comportamiento hidráulico de la fuente en época de verano, conociendo de igual forma la realidad económica y social de la región y de los usuarios de la misma, toda vez que la implementación de prohibiciones y restricciones sobre el uso y aprovechamiento del recurso hídrico afecta de alguna manera el desarrollo de los sectores productivos, razón por la cual esta Corporación orienta y fundamenta la expedición de este Acto Administrativo bajo el concepto del desarrollo sostenible de la economía regional, como ente encargado de administrar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en su Jurisdicción.

Que la fuente hídrica denominada Río Unete se encuentra ubicada en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, y esta catalogada como una Microcuenca, hace parte de la Cuenca del Río Cusiana, la cual esta ordenada mediante el POMCA del Río Unete, mediante la Resolución No. 200.41.08-1143 del 8 de Octubre de 2008.

El principio de precaución faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para adoptar medidas preventivas respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el comportamiento del medio ambiente, y en el presente caso dichas medidas están dirigidas a proteger el recurso hídrico debido a la disminución de los caudales ofertados por las fuentes superficiales de la jurisdicción de CORPORINOQUIA, ligado a los déficit de lluvia en la época de verano, entre otros factores de índole climático. Estos fenómenos impactan directamente sobre la cuenca del Río Unete como se pudo observar en los aforos realizados por Corporinoquia de donde se identificó una disminución de la oferta en los meses de verano del presente año, alcanzando caudales mínimos por debajo del caudal ecológico de la fuente, lo cual implicaría que de continuar esta situación llegaría a circular tan solo el caudal de calidad de agua y caudal ecológico de la fuente, representando una serie de conflictos socio-ambientales, dado que no hay una presión representativa por los demás usuarios (usos reales y potenciales), y teniendo en cuenta que la mayor cantidad de agua se está entregando al sector agrícola para sostenimiento de cultivos de arroz y palma en épocas de escasez y/o verano, según datos obtenidos por El Programa de Producción Más Limpia dentro del marco del proyecto “Caracterización y Zonificación de Los Sectores Productivos” del Plan de Acción de Corporinoquia 2010 - 2011, se hace necesario realizar una restricción para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del Río Unete en época de verano.

¡Para salvar la vida!

De igual manera esta Corporación toma como fundamento para expedir el presente Acto Administrativo, la comunicación enviada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial radicada en la Corporación bajo el No. 11799 de fecha 21 de Diciembre de 2009, cuyo contenido tiene como fundamento la aplicación de medidas de índole legal establecidas en el Decreto 1541 de 1978, sobre el recurso hídrico, en virtud de la cual se manifiesta la necesidad de adoptar las siguientes medidas con respecto al uso y aprovechamiento del recurso hídrico como máxima autoridad ambiental en la Jurisdicción.

Que teniendo en cuenta los registros hidrométricos del Río Unete y las condiciones climatológicas que se presentan durante la época de verano, históricamente se presentan los mínimos caudales en los meses de enero, febrero y marzo de cada año, y dado que el fenómeno del niño, está afectando de forma acelerada los caudales de las diferentes fuentes hídricas de la jurisdicción, CORPORINOQUIA se ve en la imperiosa necesidad de regular el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para la actividad de arroz riego y para las actividades agrícolas y pecuarias durante los meses de diciembre, enero, febrero, marzo y abril.

Que se hace necesario regular el uso y aprovechamiento del recurso en algunas fuentes hídricas de la jurisdicción de CORPORINOQUIA, puesto que en época de verano escasea el recurso hídrico, por la desproporcionada demanda actual del mismo, que afecta de manera drástica los caudales ecológicos de las diferentes fuentes hídricas, poniendo en peligro la conservación de los ecosistemas que dependen directa e indirectamente de las mismas, por causa, entre otras, de fenómenos naturales, del uso irracional de los usuarios que cuentan con concesión de aguas a través de canales, bocatomas y trinchamientos de afluentes, quienes en algunos casos y ante la escasez implementan en forma anti – técnica mecanismos para redireccionar el recurso hídrico para el riego de cultivos de arroz, palma de aceite y demás actividades agrícolas y pecuarias, al igual que usos ilegales no identificados por esta Corporación que demandan un constante seguimiento a la fuente abastecedora del recurso hídrico, entre otros factores de índole climático, aspectos que se han verificado en las actividades de control y seguimiento que realiza la Corporación.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de ésta Corporación, evaluó la situación de oferta y demanda del recurso hídrico sobre la fuente Río Unete, entre otras consideraciones de orden técnico referidas anteriormente y como resultado de ello se emitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.10-1221 del 10 de Septiembre de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)”

ANALISIS DE LA INFORMACION

DESCRIPCIÓN DE LA MICROCUENCA DEL RÍO UNETE: Nace entre las serranías Paraíso y Mirador a 1300 m.s.n.m., de la confluencia de las quebradas la Cascada, San Juan y Minquirá, la primera de ellas ubicada en unos 1.800 m.s.n.m. en la vereda Retiro Milagro. Su cuenca hidrográfica posee una superficie de 943,28 km2, distribuidos entre los municipios de Aguazul y Maní, alcanzando a recorrer 156 km antes de entregar sus aguas al río Cusiana 2 km arriba del casco urbano de Maní.

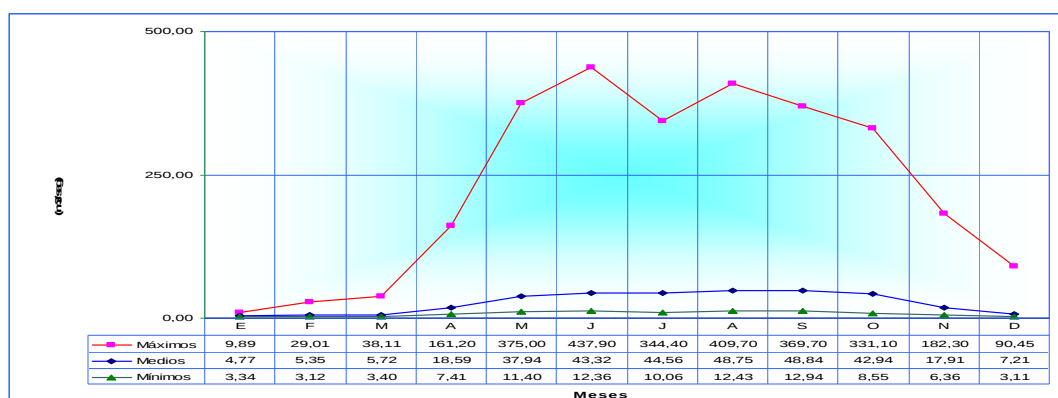
PRECIPITACIÓN: En cuanto a la distribución temporal de las lluvias en la microcuenca del río Unete, el comportamiento de las lluvias durante el año es de tipo monomodal. La temporada lluviosa se inicia normalmente en el mes de marzo y se prolonga hasta finales de noviembre, en total 8 meses. Su máxima intensidad se presenta en consecuencia en los meses de Abril a Septiembre y los valores mínimos de precipitación en los meses de Diciembre, Enero y Febrero.

	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Los Esteros	13	54	89	271	395	387	385	333	328	276	164	49

CAUDALES PROMEDIO MICROCUENCA DEL RIO UNETE: Según la información contenida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la microcuenca del Río Unete, los registros hidrométricos del mencionado río medido en la Estación los Esteros ubicada en el municipio de Aguazul, históricamente presenta los caudales mínimos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, caudales que se relacionan en la siguiente grafica:

ESTACION	CODIGO	MUNICIPIO	TIPO	CORRIENTE	COORDENADAS GEOGRAFICAS	ELEVACION (m.s.n.m.)	AÑOS CON REGISTROS
Los Esteros	3519703	Aguazul	LG	Unete	0511 N – 7234 W	368	1974 – 2003

¡Para salvar la vida!



ANÁLISIS DE OFERTA Y DEMANDA

Oferta: Según lo establecido por la Resolución 0865 de 2004, la oferta hídrica de una cuenca, es el volumen disponible para satisfacer la demanda generada por las actividades sociales y económicas del hombre; al analizar los datos disponibles respecto al caudal de Río Unete, se busca estimar la oferta de agua de la misma.

CUANTIFICACIÓN DE LA OFERTA HÍDRICA NETA DISPONIBLE: Para obtener la oferta hídrica neta disponible, se procede a reducir de la oferta hídrica total, el porcentaje de reducción por calidad del agua y por caudal mínimo ecológico.

- ✓ **Reducción por caudal ecológico:** El caudal mínimo ecológico o caudal mínimo remanente, es el caudal requerido para el sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna de una corriente de agua. Existen diversas metodologías para conocer los caudales ecológicos, la metodología implementada en el Plan de Ordenamiento y manejo ambiental de la micrucuenca del Río Unete para la determinación del caudal ecológico, es la establecida por el IDEAM, la cual adopta como caudal mínimo ecológico un valor aproximado del 25% del caudal medio mensual multianual más bajo de la corriente en estudio.
- ✓ **Reducción por calidad del Agua:** La calidad del agua es un factor que limita la disponibilidad del recurso hídrico y restringe en un amplio rango de posibles usos y adicionalmente expresa que una vez se conozca el estado de la calidad del agua de las fuentes de abastecimiento como de los cuerpos de agua, la oferta hídrica de estos sistemas se debe afectar por el 25%, correspondiendo a la condición de calidad del agua.

Generalmente la alteración a la calidad del agua tiene que ver con la contaminación por materia orgánica, por nutrientes y por una gran variedad de sustancias químicas y sintéticas de naturaleza tóxica. Como fuentes principales de contaminación de las aguas superficiales se destacan:

1. Las aguas residuales domésticas e industriales
2. El escurrimiento de aguas en zonas de producción agrícola y ganadera
3. Las aguas lluvias por arrastre de compuestos presentes en la atmósfera y,
4. Las aguas procedentes de los procesos de extracción minera

La acción de cualquiera de las anteriores causas puede ser expresada parcialmente por el contenido de oxígeno en los ríos. Este indicador da una visión sintética de la carga de contaminantes y de los esfuerzos necesarios para recuperar la calidad del agua.

La contaminación en términos de aumento de carga sólida en el agua por descarga de sedimentos se manifiesta con mayor frecuencia en las corrientes de régimen torrencial y depende en esencia de la intensidad de la lluvia en la parte alta de las cuencas, que interactúa con el sistema cobertura vegetal y suelo en dichas cuencas. Esta alteración está también directamente relacionada con las actividades antrópicas.

$$\text{Caudal ecológico (m}^3/\text{Sg)} = Q_m * 0.25$$

Donde:

Q_m = al Caudal promedio para los meses de verano (de diciembre a marzo calendario ordinario).

$$Q_E = 4.77 \text{ m}^3/\text{Sg} * 0.25$$

$$Q_m = 1.19 \text{ m}^3/\text{Sg}$$

$$\text{Caudal - Reducción por calidad del agua (m}^3/\text{Sg)} = Q_m * 0.25$$

$$Q_m = 4.77 \text{ m}^3/\text{Sg} * 0.25$$

$$Q_r = 1,19 \text{ m}^3/\text{Sg}$$

Dados los anteriores valores se establece que la oferta hídrica neta disponible para el río Unete es **2.385 m³/Sg**, y los restantes **2.385 m³/Sg**, deben discurrir como caudal ecológico y por calidad del agua.

¡Para salvar la vida!

Una vez definido el caudal de seguridad (Caudal Ecológico + Caudal De Calidad), se deben establecer niveles de alarma, los cuales permitirán diseñar estrategias encaminadas a conservar el recurso hídrico que sostiene a cada uno de los ecosistemas vitales de la fuente natural río Unete y que en época de verano se ven fuertemente afectados por diversos factores naturales y antrópicos.

Por ello se hace necesario establecer un plan de monitoreos que permitan medir los caudales en las fuentes abastecedoras incluida el río Unete, tanto aguas arriba de captaciones como aguas abajo de las mismas, principalmente para época de verano (meses de diciembre, enero, febrero, marzo y abril mes de transición). La información recopilada en estas mediciones de caudal, nos permitirá conocer el comportamiento hidrológico del cuerpo de agua en época crítica y tomar las decisiones necesarias para garantizar la permanencia del caudal de seguridad (Caudal ecológico + Caudal por calidad) en el corto, mediano y el largo plazo.

DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA ZONA MEDIA: De acuerdo a las concesiones que CORPORINOQUIA ha otorgado sobre la microcuenca del Río Unete, se tiene que para la Zona media es donde se han otorgado la mayor cantidad de permisos para la captación del recurso hídrico en beneficio de actividades productivas tales como la siembra de arroz, abrevadero y riego. CORPORINOQUIA otorgo Concesión de Aguas Superficiales del mencionado río, para actividades agropecuarias, las cuales se relacionan en la siguiente tabla.

Nº	NOMBRE USUARIO	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	CAUDAL OTORGADO
1	Sociedad de inversiones unidas Páez y Cia (canal las Brisas y Las Vegas	200.07.02-037	200.15.06-774	11/08/2010	400 L/s (ganadería y riego de praderas-captación permanente).
2	José Ignacio Luna.	500.33.1.08-295	200.41.09-0492	30/04/2009	30 L/s (Abril A Diciembre)
3	Héctor Alfonso Schneider (Canal Casa Roja)	97.1159	200.15.03-267	19/06/2003	600 L/s (abril – Diciembre) del 30 septiembre al de marzo no se puede sembrar arroz. En enero 300 L/seg Enero a marzo 150 L/s abrevadero
4	Jorge E. Rodríguez (canal Los Merecures)	500.33.1.08-074	200.15.06-708	10/07/2006	200 L/s (Noviembre – Enero) Cultivo de arroz 50 L/s (Febrero – Marzo)
5	Juan Felipe Márquez (Maripanato)	200.07.07-282	200.41.09.284	11/03/2009	251 L/s (noviembre – Enero)

Uno de los fenómenos que influye sobre la disminución del caudal ofertado por del Río Unete es el Fenómeno del Niño, que según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, en los boletines emitidos durante el periodo de verano del 2009 y 2010, periodo en el que se observo, en la mayor parte de la Orinoquia, un déficit de lluvia el cual oscilo entre el 40% y el 70%, destacándose algunas áreas del piedemonte, en donde las cantidades deficitarias fueron superiores al 70%, en relación con los promedios de la época.

Con base en lo anterior, y los datos de caudales obtenidos de los aforos realizados en las bocatomas de los canales las Vegas las Brisas, Casa Roja, José Ignacio Luna, Los Merecures, Maripanato, realizados para el mes de diciembre de 2009, se evidencio que se estaban captando 2.244 m³/seg, actividad que genera, un índice de escases significativo en la zona media de la microcuenca, demostrándose que existe una fuerte presión sobre el recurso hídrico del Río Unete en este sector y que hace necesario tomar medidas para el ordenamiento de la oferta y la demanda y garantizar el caudal ecológico para la conservación de los ecosistemas.

CAUDALES CAPTADOS EN ÉPOCA DE DICIEMBRE Y ENERO DEL RÍO UNETE PARA BENEFICIO DE LOS CANALES DE RIEGO

ITEM	Caudal Aforado m³/seg 28/12/2009
Canal los Merecures	0.2567
Canal Casa Roja	0.537
Canal las Vegas y las Brisas	0.444
Canal Ignacio Luna	0.044
Canal Maripanato	0.963
Total Caudal Captado	2.244

De las grandes problemas identificados en la totalidad de los canales de riego que cuentan con concesión de aguas superficiales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, es la siembra de áreas que sobrepasan la dotación del recurso hídrico otorgado mediante Concesión, generando problemas a los usuarios aguas abajo de estos predios quienes demandan también del recurso, para dar solución a esta problemática; CORPORINOQUIA durante el 2010 y teniendo en cuenta los programas establecidos en el PAT, como es el de Producción Limpia, inicio la Zonificación y Caracterización de los sectores productivos en el área de la jurisdicción.

Bajo las condiciones mencionadas anteriormente se concluye que en los canales de riego ubicados sobre la zona media del Río Unete, no se está haciendo un uso racional del recurso hídrico, adicionalmente el área destinada para el riego de arroz, demanda un caudal mayor al concesionado, lo cual genera en épocas de verano y/o estiaje, conflictos por el uso del recurso hídrico, razón por la cual se hace necesario restringir y prohibir el uso del recurso hídrico en el periodo de verano.

CONCEPTO TECNICO

La subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación en visitas de control y seguimiento al uso y aprovechamiento racional del recurso hídrico dentro de su jurisdicción, llevadas a cabo a las concesiones otorgadas sobre los canales de riego derivados del río Unete, evidencio la gravedad de la disponibilidad de agua para el sostenimiento ecológico y de calidad, en la corriente superficial de esta Sub – Cuenca.

¡Para salvar la vida!

Las decisiones de restricción y/o prohibición en lo relacionado con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en época de verano para el caso del río Unete dependerán de los resultados obtenidos de las mediciones de caudal que hacen parte del plan de monitoreo establecido por esta corporación, sin embargo, en atención al principio de precaución, se deben mantener las prohibiciones y restricciones establecidas dentro de la Resolución N° 200.41.10 – 0009 del 06 de enero de 2010, la cual establece lo siguiente:

Prohibir el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Río Unete para la actividad de arroz riego que cuenten con la debida Concesión de Aguas a través de canales u otras formas de captación durante los meses de febrero y marzo de cada año calendario ordinario actual.

Restringir el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del río Unete para la actividad de arroz riego que cuenten con la debida Concesión de Aguas a través de canales u otras formas de captación durante los meses de enero y abril de cada año calendario ordinario actual.

Para el desarrollo de las actividades de cultivo de arroz riego, los beneficiarios de dichas concesiones deberán reducir las captaciones del recurso hídrico al 50% del caudal concesionado a partir de la fecha de expedición del acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, hasta el 31 de enero de cada año calendario ordinario actual.

Para el desarrollo del cultivo de palma y demás actividades agrícolas y pecuarias, los beneficiarios de dichas concesiones deberán reducir las captaciones del recurso hídrico al 50% del caudal concesionado durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año calendario ordinario actual.

En merito de lo antes señalado se deberá llevar a cabo al pie de la letra, el plan de monitoreo de caudales tal como se establece en el numeral 4,2 del presente concepto técnico e implementar el sistema de alarmas acorde a los lineamientos señalados en las tablas 2 y 3 de este concepto.

CONSIDERACIONES: Se deberá tener en cuenta para la toma de decisiones y/o implementación del sistema de alertas lo siguiente:

Caudal medio más bajo del río Unete.	4.77 m³/Sg
Caudal de seguridad	2.39 m³/Sg
Caudal por calidad de agua (25%)	1,19 m³/Sg
Caudal ecológico (25%)	1,19 m³/Sg

Se deben realizar nuevas mediciones de caudal en el río Unete para los meses correspondientes al periodo seco de cada año, tal como se estableció en el plan de monitoreo del presente concepto técnico.

Para poder hacer uso del recurso en los meses de restricción, los usuarios de las concesiones deberán disponer en su bocatoma de sistemas de control de caudal, (compuertas) y sistemas de medición de caudal, debidamente aprobados por Corporinoquia.

“(…)”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el Artículo 8 de la constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”

Que el Artículo 79 ibídem, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 1, establece los principios generales ambientales: No. 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente

¡Para salvar la vida!

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 en su numeral 2, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquía – CORPORINOQUIA, se constituye en la máxima autoridad ambiental de la jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las concesiones, autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen entre sus funciones la de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 91 del Decreto 2811 de 1974, establece que en caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de aguas que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

Que el Artículo 92 del Decreto 2811 de 1974, establece que por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, producto de las visitas de control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico del Río Unete, concesionado a los diferentes usuarios de los sectores productivos que adelantan proyectos, obras o actividades en la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, ha podido evidenciar la crítica situación de la baja oferta de caudal que discurre por el Río Unete en época de verano, principalmente en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de cada año debido a la fuerte presión que ejercen los usuarios legales e ilegales del recurso hídrico, sobre todo las concesiones de agua para riego en época de verano que captan de esta fuente hídrica el recurso para el abastecimiento de los cultivos, principalmente el de arroz, y que a ello se suman los efectos climatológicos y demás factores de orden natural que disminuyen notablemente el caudal de esta fuente hídrica, consideración de orden técnica que sirve como fundamento para adoptar las medidas establecidas en los Artículos 41, 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978, los cuales determinan lo siguiente:

Que el Artículo 41 del Decreto 1541 de 1978, establece el orden de prioridades a tener en cuenta por parte de la Autoridad Ambiental para otorgar concesiones de agua.

Que conforme a lo dispuesto en los Artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978, las Concesiones de Aguas están sujetas a la disponibilidad del recurso, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, razón por la cual la Autoridad Ambiental podrá restringir y/o suspender el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

Que de conformidad con el artículo 42 ibídem, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – (ahora Corporaciones Autónomas Regionales), puede variar el orden de prioridades establecido en el artículo 41, atendiendo a las necesidades económico – sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores:

1. El régimen de lluvia, temperatura y evapotranspiración;
2. La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;
3. Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente;
4. La preservación del ambiente; y
5. La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

Así mismo, esta Corporación tiene como fundamento legal para expedir el presente Acto Administrativo el principio de precaución establecido como principio general ambiental en el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, toda vez que en presente caso el recurso hídrico debe ser protegido por esta Corporación restringiendo su uso y aprovechamiento en época crítica de verano a fin de prevenir la disminución ostensible del caudal del Río Unete, de tal manera que se asegure la permanencia del caudal ecológico de la fuente hídrica y la protección del ecosistema que en

¡Para salvar la vida!

esta se alberga, atendiendo a un estudio específico de cada fuente realizado por esta Corporación con ocasión de sus actividades de control y seguimiento en virtud de los datos sobre oferta y demanda de caudal reportados en el año anterior y en el primer semestre de este año, entre otras consideraciones que le permiten a esta Corporación la adopción de decisiones de tipo ambiental por razones de conveniencia pública.

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, señala los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como **CAUDAL DE SEGURIDAD** para la conservación del Río Unete, de los ecosistemas que sustenta y de las especies que lo habitan un valor de **2.39 m³/Seg**, el cual corresponde a la sumatoria del caudal de reducción por calidad del recurso hídrico 1,19 m³/sg., mas el caudal ecológico 1,19 m³/sg., con el fin de garantizar su permanencia, el cual en virtud del presente Acto Administrativo es objeto de preservación y protección por parte de esta Autoridad Ambiental, mediante mecanismos de racionalización del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en época de verano, mediante medidas de tipo restrictivo y de prohibición en los periodos más críticos según lo amerite la oferta de caudal y el resultado de una evaluación del comportamiento hidrológico del Río Unete, medidas que están dirigidas principalmente a los beneficiarios de las concesiones de aguas otorgadas por esta Corporación y en general a la comunidad que se abastece del recurso hídrico de esta fuente, según el análisis efectuado en las visitas de control y seguimiento al Río Unete establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.10-1221 del 10 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar las siguientes medidas dirigidas a la protección y conservación del Caudal de Seguridad del Río Unete, de los ecosistemas que sustenta y de las especies que lo habitan, las cuales son de tipo restricción y de prohibición y se señalan a continuación:

1. Medida de Tipo Prohibición: **Prohibir** el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Río Unete para la actividad de arroz riego que cuenten con la debida Concesión de Aguas a través de canales u otras formas de captación durante los meses de febrero y marzo de cada año calendario ordinario actual.

2. Medida de Tipo Restricción: **Restringir** en un 50% el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la Fuente denominada Río Unete, para las siguientes actividades y periodos:

2.1. Para la actividad de riego de ARROZ que cuenten con Concesión de Aguas otorgadas por CORPORINOQUIA, durante los meses de Enero y Abril de cada año calendario.

2.2. Para los cultivos de Palma y demás actividades agrícolas y pecuarias que cuenten con Concesión de Aguas otorgadas por CORPORINOQUIA, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los beneficiarios de las Concesiones de Aguas otorgadas sobre esta fuente hídrica o sobre los canales establecidos como métodos de conducción del recurso, deberán ajustar las áreas a sembrar y las fechas de siembra, para que estén acordes con los meses de restricción y prohibición que le aplican a los caudales concesionados por esta Corporación, y captar sólo lo autorizado sobre el porcentaje de deducción de la restricción. De la misma manera deberán adoptar los Módulos de Consumo para los diferentes usos del recurso hídrico, en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, "Corporinoquia", de conformidad con el documento técnico denominado "MODULO DE CONSUMO DE AGUA APLICABLES PARA LA JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA", elaborado por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación y adoptado mediante Acuerdo Numero 1100-02-2-10-003 del 13 de Agosto de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Medidas de Restricción adoptadas por esta Corporación eventualmente pueden ser objeto de modificación en virtud de un análisis del comportamiento hidrológico de la fuente hídrica, sobre una relación de la oferta v/s demanda del recurso y la garantía de permanencia del caudal de seguridad (reducción por calidad del recurso hídrico y caudal ecológico) establecido en virtud del presente Acto Administrativo, a través de la implementación del Plan de Monitoreo del Río Unete, a realizar por parte de esta Corporación con la presencia de representantes de los usuarios del recurso hídrico, que se inscriban ante esta Corporación dentro de los próximos 30

¡Para salvar la vida!

días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, como parte de este procedimiento, por intermedio de laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM, cuyo resultado este acorde con unos estados de alerta que se establecerán a continuación:

1. Definiciones y consideraciones para la implementación del sistema de alarmas en caso de disminución en la oferta hídrica de la cuenca del Río Unete.

Sistema de alarmas y medidas a implementar

ALARMAS	MEDIDAS A IMPLEMENTAR
AMARILLA	Continuar con el plan de monitoreo de caudales establecido y requerir a los usuarios del agua, la implementación de metodologías que permitan el ahorro y uso eficiente del agua.
NARANJA	Disminuir el caudal captado en forma directamente proporcional a la disminución porcentual del caudal de seguridad más el 1 %.
ROJA	Se prohibirá el uso del recurso hídrico para actividades industriales, mineras, agrícolas y usos recreativos; prevalece la utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; utilización para necesidades domésticas individuales.

2. Definiciones y consideraciones para la implementación del sistema de alarmas en caso de disminución en la oferta neta de la fuente abastecedora.

Sistema de alarmas e indicadores.

ALARMAS	INDICADORES
AMARILLA	Es cuando se evidencia alguna variación en los caudales ofertados por la fuente abastecedora a causa de factores propios de la época de verano.
NARANJA	Es cuando se disminuye el caudal de seguridad; hasta en un 20%.
ROJA	Es cuando se disminuye en más de un 20% el caudal de seguridad.

PARÁGRAFO TERCERO: Las medidas de restricción y prohibición adoptadas por esta Corporación en relación con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico estarán dirigidas a garantizar la prelación de usos que a continuación se establece:

- A. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- B. utilización para necesidades domésticas individuales;
- C. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- D. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- E. Generación de energía hidroeléctrica;
- F. Usos industriales o manufactureros;
- G. Usos mineros;
- H. Usos recreativos comunitarios, e
- I. Usos recreativos individuales.

PARÁGRAFO CUARTO: Las Concesiones de Aguas del Río Unete están sujetas a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual esta Corporación no garantiza el caudal concesionado en el Acto Administrativo de otorgamiento, en el cual el beneficiario de la misma asume el riesgo al establecer su cultivo, ya que esta corporación da a conocer de antemano medidas de tipo preventivo “restrictivo y de prohibición” a fin de que planifiquen sus siembras con un caudal determinado, las cuales eventualmente pueden ser objeto de modificación por parte de esta Corporación acorde al comportamiento hidrológico de la fuente como resultado del Plan de Monitoreo establecido para la fuente hídrica, el cual permitirá definir la implementación de los sistemas de alarma según corresponda, y de esta forma determinar en qué porcentaje se reducirá finalmente el caudal concesionado (Porcentaje que puede ser redefinido ya sea para permitir el caudal concesionado inicialmente en beneficio del productor o reducirlo en un menor porcentaje al establecido en el presente Acto Administrativo en las Medidas de Tipo Restricción o Prohibición en beneficio de la fuente abastecedora del recurso hídrico).

ARTÍCULO TERCERO: Los beneficiarios de concesiones de agua otorgadas por Corporinoquia sobre la fuente hídrica Río Unete, que a la fecha no cuenten con las obras de regulación y sistemas de medición de caudal que garanticen únicamente la captación del caudal concesionado por esta Corporación, además de los canales

¡Para salvar la vida!

recolectores de descoles que conduzcan los sobrantes al canal principal, deberán en un término no superior a sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Administrativo, presentar a Corporinoquia los diseños, memorias y cálculos de las obras a construir, para su evaluación y aprobación, so pena de proceder a la suspensión del recurso hídrico por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 64 y 184 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: Los usuarios de los canales de riego deberán implementar nuevas técnicas de producción más limpia, con el fin de disminuir, controlar y mitigar los impactos ambientales que se puedan generar con la ejecución de las diferentes actividades agrícolas en cada uno de los predios.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Corporación realizará visitas de control y seguimiento a las Concesiones de Aguas otorgadas del Río Unete, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a lo establecido mediante esta Resolución, hará incurrir al infractor previo proceso reglamentado en las sanciones previstas en el Título V de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de la declaración de caducidad de la concesión otorgada, o de la suspensión inmediata del recurso hídrico, al igual que la imposición de medidas preventivas como el cierre temporal o definitivo del canal o bocatoma, derribamiento y levantamiento de trinchos, decomisos de mangueras de succión, electrobombas, motobombas y cualquier otro sistema de captación del recurso hídrico, entre otros.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las autoridades Municipales de Policía, Alcaldes, Personeros, Corregidores e inspectores de Policía en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias y las establecidas en Acuerdos Municipales vigentes, dentro del marco de sus competencias y su jurisdicción, podrán ser comisionadas para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por esta Corporación, ser veedores de las mimas y realizar el acompañamiento que se requiera de este proceso.

PARAGRAFO: No obstante lo anterior, las facultades y potestad administrativa sancionatoria ambiental, radica en cabeza de CORPORINOQUIA como única autoridad ambiental establecida dentro del territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico No. 500.10.1.10.1221 de 10 de Septiembre de 2010 y el Plan de Monitoreo de la fuente hídrica Río Unete hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deja sin efectos cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comuníquese y Divúlguese el presente Acto Administrativo en todo el territorio de afluencia de la fuente hídrica denominada Río Unete y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, a fin de hacer seguimiento y garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por intermedio de la Oficina de Prensa de esta Corporación publíquese el contenido del presente Acto Administrativo en los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo, en la página Web y cartelera de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



HÉCTOR ORLANDO PIRAGAUTA RODRÍGUEZ
Director General

Revisó: Abog. Laura Díaz/Yineth Rodríguez/ SCCA
Proyecto: Abog. Etelvina Briceño/Profesional de Apoyo SCCA
Concepto Técnico: Ing. Raul Aranguren/Jhon Delber Machado/Profesionales de Apoyo SCCA

¡Para salvar la vida!